



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 180 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00279-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS y otros, contra COOMEVA EPS. S.A. y CLÍNICA FARALLONES S.A.

ANTECEDENTE:

La providencia materia del recurso es la proferida el 9 de marzo de 2021, a través del cual el juzgado resuelve negar la nulidad propuesta por la sociedad demandada COOMEVA EPS. S.A. a través de su apoderada judicial, por considerar que, con el agotamiento de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a COOMEVA EPS, al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el 3 de agosto de 2020, quedó surtida en debida forma la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, situación que no permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P..

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, la apoderada judicial de COOMEVA EPS, para sustentar el recurso expone los mismos argumentos del escrito de nulidad, cuando indica que, en los archivos de esa entidad, solamente registra la citación para diligencia de notificación personal del art 291 del C.G.P. de fechas 5 y 7 de febrero de 2020 en un folio respectivo; y que el personal encargado de administrar la documentación certificó que no se recibió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., haciendo alusión a la forma de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, resaltando que, el despacho está teniendo a consideración para el conteo de términos el correo electrónico de 03 de agosto de 2020 en la cual fue remitido el mensaje de datos a su prohijada y, si en gracia de discusión el correo fue allegado a su

J.V.

representada en la fecha anotada, lo cierto es que el apoderado de la parte demandante, no allegó prueba ante el despacho del acuse de recibido o confirmación de leído del mensaje de datos que afirma haber enviado el 03 de agosto de 2020, lo cual se desprende del escrito mediante el cual descurre el traslado de la solicitud de nulidad presentada por COOMEVA EPS. En ese orden, no puede entenderse surtida la notificación, conforme a lo establecido en la Sentencia C420 de 2020 al considerar que:

*"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Subrayado por fuera de texto).*

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte actora, quien mediante escrito presentado vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021, manifiesta que, la entidad que interpone el recurso, no mostro ningún interés en el proceso, dado que a pesar que la notificación que trata el artículo 291 del CGP fue efectiva desde el día 7 de febrero de 2020 (en forma física), no se comunicó ni se acercó al despacho para su notificación y traslado.

Que, a pesar que la notificación personal (artículo 291 del CGP) fue efectivamente recibida por Coomeva EPS S.A., el lunes 3 de agosto de 2020 a las 3:34 pm, mediante correo electrónico, envío específicamente a Coomeva EPS S.A. (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) la Notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso junto a los anexos del proceso y el link que dio el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (COPIA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE), cumpliendo con lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Y el mismo 3 de agosto de 2020 remitió tanto al despacho como a las partes las constancias de envío de

notificaciones que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Que, en ningún momento el correo para notificaciones judiciales de Coomeva EPS S.A. (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) presento error al enviar mensajes de datos, tanto así que el mismo despacho y las demás partes enviaron correos a dicha cuenta.

Como lo señala correctamente la apoderada de Coomeva EPS S.A. en apartes del numeral 9 del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, la principal finalidad de la notificación personal es la de trabar la Litis y dar la oportunidad a la contraparte de poder ejercer su derecho de defensa por medio de la contradicción de las pretensiones, y como se puede apreciar a través de este escrito, las notificaciones se hicieron en debida forma y no se le negó el derecho de contradicción, este derecho fue desatendido por sí misma, al no interesarse en el proceso a pesar que tuvo conocimiento de este desde el 7 de febrero de 2020 cuando se allego la notificación correspondiente vía empresa de servicios postales 4-72.

Ahora bien, la apoderada de Coomeva EPS S.A., hace referencia a la Sentencia C-420 de 2020, la cual, entre otras disposiciones declara EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y ha de tenerse en cuenta que dicha sentencia es de fecha 24 de septiembre de 2020, y las notificaciones se surtieron antes.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Aduce la recurrente que, el despacho está teniendo a consideración para el conteo de términos el correo electrónico de 3 de agosto de 2020 en la cual fue remitido el mensaje de datos a su prohijada y, si en gracia de discusión el correo fue allegado a su representada en la fecha anotada, lo cierto es que el apoderado de la parte demandante, no allegó prueba ante el despacho del acuse de recibido o confirmación de leído del mensaje de datos que afirma haber enviado el 3 de agosto de 2020.

J.V.

Frente a lo anterior y como se indicó en el auto que resolvió la nulidad propuesta por la sociedad demandada COOMEVA EPS, la diligencia de notificación del auto admisorio proferido por este juzgado, fue realizada el 3 de agosto de 2020 a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, de la demandada COOMEVA EPS, tal y como se desprende del correo electrónico recibido por este juzgado en la misma fecha.

Y, revisado el correo electrónico de 3 de agosto de 2020 dirigido a este Juzgado por el apoderado judicial de la parte demandante para demostrar la realización de la notificación del auto admisorio a la demandada COOMEVA EPS, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se pudo constatar que, junto con la copia del auto admisorio fue compartido el link a través del cual se puede descargar el expediente de forma digital, el cual incluye la demanda y sus anexos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, en relación con la notificación por medio electrónico indicó:

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Subrayado por fuera de texto).*

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 3 de junio de 2020 con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, frente al tema puntualizó:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Entonces, al estar demostrado que, la diligencia de notificación del auto admisorio proferido por este juzgado, fue realizada el 3 de agosto de 2020 a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, de la demandada COOMEVA EPS, mismo que figura en el certificado de Cámara y Comercio, la notificación fue surtida en debida forma

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto del recurso, por lo que se,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto de 9 de marzo de 2021 por las razones expuestas anteriormente.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación solicitado por el demandado en el efecto devolutivo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte demandada COOMEVA EPS, aportar un arancel judicial por la suma de \$6.500, para efecto de remitir el expediente de forma digital al Superior.

Aportado el arancel judicial, se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior -Sala Civil.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

